

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3067/2009

ACTOR: ACISCLO PAZ LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-3067/2009**, promovido por Acisclo Paz López, por su propio derecho, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para combatir la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mismo que fue presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de mérito, el primero de diciembre del año próximo pasado; y,

RESULTANDOS:

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Escrito de Petición. Mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, recibido en las Oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el primero de diciembre de dos mil nueve, Acisclo Paz López, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, diversas irregularidades que estimó violatorias de sus derechos políticos partidistas, y solicitó del referido funcionario partidista, dar seguimiento y respuesta a las mismas, con objeto de tener un partido competitivo, transparente y apegado a la legalidad de sus asambleas.

II. Acuerdo de radicación. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el licenciado Abraham Elizalde Medrano, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el escrito del promovente.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de diciembre del año en curso, Acisclo Paz López, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, toda vez que en su concepto, dicha circunstancia vulnera lo dispuesto por los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Trámite y sustanciación. a) El treinta de diciembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

b) Por acuerdo de treinta de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral federal, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-3067/2009**, y dispuso turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-11713/09**, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal; y,

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos: 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por el que se inconforma de la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de contestar su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, lo que constituye una irregularidad del referido funcionario partidista del instituto político al cual está afiliado, con el que se vulnera su derecho de petición.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir el informe circunstanciado con relación al juicio que se resuelve manifiesta que debe declararse improcedente y desecharse de plano, toda vez que en su concepto no se actualiza ninguna afectación al interés jurídico del accionante.

En efecto, se aduce que el medio impugnativo intentado por Acisclo Paz López, no reúne los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 10, numeral 1, inciso b), así como en lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, que lo anterior es así, toda vez que no ha habido ninguna afectación al interés jurídico del actor por las siguientes razones:

1. El dieciocho de diciembre se emitió, por parte del licenciado Abraham Elizalde Medrano, Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos, acuerdo de radicación del asunto que nos ocupa en la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En este sentido, el asunto ya fue radicado a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de darle el trámite estatutario y reglamentario para su análisis y someter un proyecto de dictamen del presente asunto a la discusión y, en su caso, aprobación del propio comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del cual el licenciado César Nava es Presidente, situación que se le notificó al peticionario por medio de estrados, toda vez que no señaló domicilio en el Distrito Federal. En consecuencia, efectivamente hubo respuesta a su petición, que si bien no es definitiva, se refiere al trámite que se le dio al asunto por él planteado.

2. El ahora actor se duele de que hasta la fecha el Presidente Nacional del Partido ha sido omiso en dar contestación a su

escrito de fecha 26 de noviembre de 2009, sin embargo esto es así debido a que su petición está en trámite, ya que el asunto que nos ocupa fue turnado recientemente a la Comisión de Asuntos Internos y la misma no ha sesionado para elaborar el dictamen correspondiente, y, en consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional no ha recibido el dictamen correspondiente. Sin embargo, como se señaló en el numeral precedente, no existe afectación alguna al interés jurídico del actor, y no se le ha dado respuesta a su petición, ya que la misma se encuentra en trámite.

3. Ni la ley, ni tampoco los estatutos y reglamentos del partido, contemplan un plazo o término para que recaiga un acuerdo a la petición hoy formulada, ni tampoco se ha excedido el plazo de 4 meses establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, por lo que el asunto de referencia está tramitándose de acuerdo a lo que establece la normatividad correspondiente de este instituto político, situación que en modo alguno afecta el interés jurídico del peticionario.

Como se advierte de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal electoral, estima que los argumentos que sustentan el planteamiento del órgano responsable resultan equivocados, porque parten del supuesto erróneo de que al escrito de petición del promovente de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se le dio el trámite de recurso intrapartidista de inconformidad, a través del Acuerdo de Radicación emitido el

dieciocho de diciembre de dos mil nueve; de que su petición está en trámite ya que fue turnada a la Comisión de Asuntos Internos y la misma no ha sesionado para elaborar el dictamen correspondiente y, que ni la ley, ni tampoco los estatutos y reglamentos del partido, contemplan un plazo o término para que recaiga un acuerdo a la petición hoy formulada.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en la especie se colma el requisito de interés jurídico a partir del hecho de que el actor, Acisclo Paz López, fue quien presentó, por sí mismo, el escrito de petición en comento ante el órgano responsable, lo cual le otorga el derecho de plantear ante esta Sala Superior la violación que alega a su derecho político en su vertiente de derecho de petición en materia política, por la omisión de dar respuesta en los términos planteados a su escrito, de ahí lo infundado del señalamiento.

Además, siendo ese el tema sobre el que el actor pide que se pronuncie la respuesta que se emitirá, en su caso, por el órgano responsable, resulta incuestionable que involucra aspectos de fondo que no pueden analizarse como causal de improcedencia y, por ende, debe desestimarse.

En atención a lo razonado, no se actualiza la causal de improcedencia expuesta por el órgano responsable.

TERCERO.- Procedencia.- El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7,

párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

a) Oportunidad.- El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el impetrante señala que el acto reclamado lo constituye la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, circunstancia que, en su concepto, vulnera su derecho de petición.

En el caso, se trata de una supuesta omisión que se actualiza en perjuicio del impetrante, ya que el efecto de la misma se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de las omisiones implican una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En tal virtud, quien se encuentra afectado en su esfera jurídica por un no hacer, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 6/2007, cuyo rubro es: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO

SUCESIVO.”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil siete.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano que se estima responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

En el referido recurso también se identifica el acto impugnado y se desprende el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que causa perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, particularmente a su derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, tomando en consideración que el órgano responsable no objetó ni negó absolutamente la calidad de militante con que se ostenta el actor, este órgano jurisdiccional federal concluye que, para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se encuentra suficientemente acreditado dicho carácter con que se ostenta el ocurso.

d) Definitividad. En contra del acto que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

CUARTO.-Agravio.- El actor expone en su escrito de demanda como motivo medular de su inconformidad el siguiente:

La omisión de dar respuesta al escrito de petición en materia política, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, dirigido por el suscrito al licenciado César Nava Vázquez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, violándose con ello lo preceptuado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Estudio de fondo.- A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio expresado por el actor, al señalar que con la omisión de dar respuesta a su escrito de mérito se vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de derecho de petición, atento a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se debe destacar que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de petición, en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que se prevé el deber jurídico de los funcionarios y

empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para mayor claridad es pertinente destacar que el citado artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor literal siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

A su vez, el artículo 35, fracción V, de nuestra Norma Fundamental expresa:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es única y sistemática, por lo que sus disposiciones no deben entenderse aisladamente. Por ello, tanto el artículo 8, como el 35, Fracción V, deben interpretarse conjuntamente.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado en diversos precedentes que los órganos de dirección de los partidos políticos deben respetar también el derecho de petición a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho, además, dado el carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**¹

Ahora bien, en la especie, el accionante en su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, manifestó lo siguiente:

“(…)

Cd. del Carmen Cam., 26 de Noviembre 2009.

Lic. Cesar Nava
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional
Presente.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que el que suscribe le han sido violado sus derechos políticos partidistas por medio del Comité Directivo Estatal quienes manifestando tener dentro sus facultades y ámbito de competencia la remoción de mi cargo como Secretario General del Comité Directivo Municipal de Carmen y además de miembro del Comité, con un oficio enviado el día 21 de Noviembre del 2009 al Lic. Joaquín Alberto Notario Zavala Presidente de este Comité Directivo Municipal donde le notifica el acuerdo tomado en Sesión celebrada el 20 de Noviembre pasado en la cual mencionan la problemática en el municipio de Carmen para el desarrollo de la Asamblea Municipal convocada para elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal a celebrarse el día 05 de

¹ *Jurisprudencia 5/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de cinco de marzo de dos mil ocho.*

diciembre del presente año y poniendo como antecedente lo siguiente:

1. En reiteradas ocasiones se le ha solicitado las actas de Sesión y hasta la fecha no tenemos respuesta.-quiero aclarar que jamás me han solicitado a mí como Secretario esas actas.

2. Quejas de la militancia al proceso de acreditación de Delegados para la Asamblea Municipal.- en este punto quiero manifestar que a las únicas personas que se les han negado su acreditación como delegado numerario han sido a todos aquellos funcionarios y ex funcionarios que cuentan con adeudo del 2%, esto marcado por nuestros estatutos, es por eso que no se les ha acreditado, fungiendo como testigo de este acto el Tesorero del comité directivo Municipal C. Víctor Celestino del Carmen Espadas López.

3. Inscripción como candidata a la presidencia de la esposa del Secretario General.-quiero aclarar que en ninguna parte de los reglamentos, estatutos, normas complementarias y convocatoria hace mención alguna que esta persona no pueda participar, mas sin embargo tiene

4. todo el derecho legal de hacerlo pues cuenta con una militancia de mas de 12 años con sus derechos a salvo y con su lealtad al partido tal y como marcan nuestras Normas Complementarias.

5. Rechazo a la candidatura de la C. Yolanda del socorro González Barceló bajo el argumento de falsificación de firmas.-cabe aclarar que si existe un oficio del C. José del Carmen Chable Sánchez, el cual anexo a este oficio emitido el día 17 de noviembre del presente año en este punto hago mi apreciación que no es posible que el C. D. E avale una candidatura fuera del tiempo permitido al que marca el capítulo 3 Art. 7 de nuestras Normas Complementarias pasando por encima de una decisión de un C. D .M.

6. Filtrado de información interna del partido a los medios de comunicación específicamente Carmen Hoy.- Quiero aclarar que jamás filtre información alguna haciendo solo un comentario el cual fue mencionar que solo quedaban tres candidatos y que una candidatura había sido eliminada por faltas graves a este proceso, que el único que podía dar esta información era el Presidente del C.D.M, además consideran los del C. D.

E. que ellos tiene la facultad de removerme de mi cargo y de la Directiva amparándose en el Art. 87 Fracc. VIII y art. 87 Fracc. VII de los reglamentos, a lo cual hago mi apreciación y no existe Artículo alguno en los reglamentos ya que nuestros reglamentos solo llegan hasta el número 50 por lo tanto están mal fundamentados dicho oficio se atreven a violentar unas Normas Complementarias por todos estos actos pues quien suscribe es quien firmo la Convocatoria junto con el presidente del Comité.

Por lo tanto le suplico de la manea mas atenta y por el bien de la unidad, la transparencia y la legalidad de nuestro partido su intervención, Así como también del Comité Ejecutivo Nacional quien usted dignamente representa para darle solución a este problema pues esta violentando una asamblea municipal, así como también los derechos políticos de un servidor, no omito manifestarle que desde un inicio la convocatoria tiene dirección errónea y esto confunde a nuestros militantes quienes me lo han hecho saber mediante oficios, los cuales anexo para que se considere el aplazamiento se esta asamblea y la convoque para otras fechas hasta que se encuentren en las condiciones legales y permitida por un Comité Ejecutivo Nacional de quien estoy seguro dará seguimiento a estas peticiones para tener un partido competitivo, transparente y apegado a la legalidad de sus asambleas a través de las normas complementarias, acudo a ustedes con el afán de poder solucionar ante ustedes como testigos y además como nuestro máximo órgano de nuestro Partido, no omito manifestarle también que llegare si es necesario hasta el Tribunal Superior de Justicia para darle transparencia a todo esto ojala y no sea necesario porque estoy seguro que ustedes darán cumplimiento a dicha petición.

Sin más por el momento quedo de usted como su más atento y seguro servidor para cualquier aclaración.

Atentamente

C. Acisclo Paz López
Secretario General del C.D.M. Carmen

(...)"

De la transcripción anterior, se desprende que el actor hace del conocimiento del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional diversas irregularidades que, en su concepto, vulneran sus derechos político-electorales, por lo que le solicita darle solución y seguimiento a las mismas con objeto de tener un partido competitivo, transparente y apegado a la legalidad de sus asambleas.

Por su parte, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, expresó lo siguiente:

“(...)

ACUERDO DE RADICACIÓN

EXPEDIENTE: CAI-CEN/057/2009
PROMOVENTE: Asiclo Paz López
AUTORIDAD RESPONSABLE: CDE Campeche.
TERCERO INTERESADO: No compareció.
RECURSO DE INCONFORMIDAD

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil nueve, el suscrito Licenciado ABRAHAM ELIZALDE MEDRANO, Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos internos, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional-----

HACE CONSTAR

Que siendo las quince horas con veintitrés minutos, del día uno de diciembre de la presente anualidad, fue recibida en la oficialía de partes de este instituto Político, la siguiente documentación: 1) Escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, signado por el C. ASICLO PAZ LÓPEZ consistente en tres fojas útiles, el cual se hace acompañar de diversos anexos en copia simple, así como copias simples de diversas notas

periodísticas de fechas 20, 24, 26 y 30 de noviembre de 2009.-----

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 64, fracción VI de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 17, inciso b, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.-----

----- SE ACUERDA-----

PRIMERO.- Radíquese el presente recurso intrapartidista en el libro de gobierno de la Secretaría Técnica que corresponda, formándose con el número de expediente: CAI- CEN/057/2009.-----

SEGUNDO.- Se abre la instrucción dentro del presente expediente.-----

TERCERO. - Se tienen por expresados los agravios que hace valer el promovente.-----

CUARTO. - Con fundamento en el numeral 6 del artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria a la normatividad interna del Partido Acción Nacional y toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México Distrito Federal, sede de este Comité Ejecutivo Nacional, háganse al promovente la notificación del presente proveído, las subsecuentes y aun las de carácter personal en estrados de este Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con domicilio en Av. Coyoacán número 1546, colonia Del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez en México, Distrito Federal.-----

QUINTO. - Notifíquese por estrados a las partes. -----
Así lo acuerda y firma, la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, quien da cuenta del presente asunto. Firma Lic. Abraham Elizalde Medrano. Secretario Técnico. {4}”

De lo anterior, resulta evidente que, en la especie, se conculca el derecho de petición del accionante, toda vez que con el acuerdo de radicación emitido el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, por el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en forma alguna se da respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron planteados al licenciado César

Nava Vázquez, en su carácter de Presidente del referido Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, del contenido del acuerdo de mérito sólo se advierte que el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos, tuvo por radicado como recurso intrapartidista de inconformidad, el escrito de Acisclo Paz López, de veintiséis de noviembre de dos mil nueve; que se abrió la instrucción dentro del expediente CAI-CEN/057/2009; y, que se tuvieron por expresados los agravios hechos valer por el promovente.

Sin embargo, en dicho acuerdo no se da atención y respuesta a los planteamientos formulados por el actor mediante su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, de ahí que resulte indiscutible la violación al derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento del demandante.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna mediante la cual se haya dado respuesta puntual al escrito del promovente de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mismo que fue presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional, el primero de diciembre del año referido.

Por todo lo anterior, y al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación al derecho de petición, lo procedente es ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que de respuesta al accionante en los términos planteados en su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil

nueve, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo notificarle tal determinación de manera personal en el domicilio que tenga registrado dicho militante ante ese instituto político, vinculando para ello al Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio del Carmen, en el Estado de Campeche, quedando a salvo el derecho del actor para recurrir lo que en Derecho proceda respecto de la respuesta que reciba.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria en el término de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita por escrito la respuesta que en Derecho proceda, respecto de la solicitud contenida en el ocurso de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, formulada por Acisclo Paz López, notificándole personalmente dicha determinación en el domicilio que tenga registrado dicho militante ante ese instituto político, vinculando para ello al Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio del Carmen, en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche; **personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO